



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, doce (12) de Noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - Restitución de inmueble dado en tenencia
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Efraín Alberto Martínez Medina Sandra Milena Trujillo Yusty
Radicado	630013103002-2020-00102-00
Asunto	Trámite y No accede a suspensión del proceso

1. Se tiene por debidamente informado el origen de la dirección electrónica a la cual fue enrutado el acto de notificación al codemandado Efraín Alberto Martínez Medina, esto es, al buzón emarme@hotmail.com conforme a lo señalado en el archivo 15.

Por SECRETARÍA, procédase a la contabilización de los términos de traslado de la demanda, de acuerdo con la remisión y el acuse de entrega que obra en el archivo 13.

2. Verificado el contenido del archivo 15 del expediente digital, encuentra el Despacho que, no es posible extender los efectos previstos en el Decreto 806 de 2020, para la notificación a la codemandada Sandra Milena Trujillo Yusty, en tanto:

- La remisión efectuada lo fue de forma física, lo que conduce a NO ser aplicable el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que la misma, tiene como objeto el uso de los medios electrónicos, de ahí que, para las gestiones que de forma física sean intentadas por correo certificado deben de cumplir con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

- En este sentido, la parte deberá agotar la citación para diligencia de notificación personal, y de no concurrir la solicitada, proceder a la notificación por aviso.

- Ello bajo la salvedad que, la concurrencia al Despacho continúa siendo virtual, a través del buzón del Centro de Servicios Judiciales, o en los



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

horarios de atención al público que se han ido disponiendo de forma gradual.

3. NO se accede a la solicitud de suspensión del proceso obrante en el archivo 16, en tanto, no es efectuada por las partes de consuno, tal como requiere el numeral 2, del artículo 161 del Código General del Proceso; bajo la advertencia que tal como se señaló en anterior, uno de los demandados se halla notificado debiéndose contar con su aquiescencia para la presente petición.

4. Ejecutoriada esta providencia, se procederá a efectuar el requerimiento a la parte demandante para la completa notificación del extremo pasivo.

5. PRECISAR que, cualquier petición que se direcciona a este Juzgado debe ser enrutada únicamente a través del correo del Centro de Servicios Judiciales al buzón: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando este Despacho y el radicado de este proceso como destino; al deber ingresar cada memorial en los aplicativos de correspondencia y estar dicha Oficina a cargo de la gestión y correcta incorporación de los documentos al interior de cada expediente.

6. Se previene a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS

Jueza

S.V.
2020-00102-00